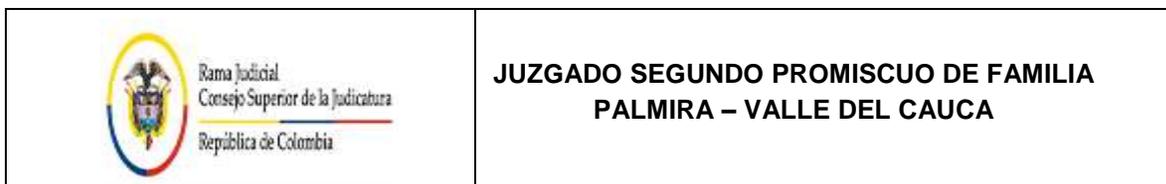


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la demanda con escrito de subsanación radicado dentro del término legal. Se deja constancia que una vez establecida comunicación con el abonado telefónico 3148649757, este no corresponde a la señora Yesica Alejandra Ospina. Sírvase proveer.

Palmira, 29 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113

Palmira, veintinueve (29) de junio de año dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por los señores Leidy Viviana Castillo Gómez, José María Castillo Ocampo, Johan Felipe Castillo Castañeda, Julián Andrés Castillo Gómez, José Ricardo Castillo Gómez, en contra de la señora Yesica Alejandra Ospina Puentes, y la menor María José Castillo Ospina, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022 y siguientes se procederá a su admisión.

Igualmente, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del C.G del P, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

El contacto telefónico 3148649757, no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones legales, como quiera que por parte de la secretaria se estableció que ese abonado telefónico no responde la parte demandada.

PARTE RESOLUTIVA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a los demandados, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C. G del Proceso, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso.

TERCERO: Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 239.649 .000), se fija la caución en VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUARTO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.964.900), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma. Por ello se ORDENA a la demandante, que la caución debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso. En los certificados de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 378-19955 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

QUINTO: NO TENER en cuenta para surtir notificaciones legales el abonado telefónico 314 8649757.

SEXTA: RECONOCER personería jurídica para actuar a Santiago Hoyos, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificada con cedula No. 1.113.659.359 y Tarjeta Profesional No.297.962 del C S de la J de conformidad con el poder conferido por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 29 de junio del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3f1551698539f371ecb6b6581d70e6696edb09e8ad8dec9da32507695527f9**

Documento generado en 28/06/2023 01:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>